

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 17 de la Ley 1333 del 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, 2413 del 17 de agosto de 2018 y,

CONSIDERACIONES

A.) Que mediante **Comunicado Interno OAPSAPD-382-2019**, este despacho solicito a la Oficina Asesora de planeación de la Entidad, información relacionada en el Comunicado Interno No. 088 de 2018, pues frente a la parcelación Campestre Lagos de Iraka y otro, no se encontró informe técnico alguno, situación por la cual este despacho verifico la necesidad de requerir a dicha dependencia a fin de que informe sobre la necesidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la parcelación campestre antes referida y si hay lugar a ello, se solicitó allegar los documentos técnicos respectivos en aras de surtir dicha situación.

B.) Que conforme a lo anterior mediante Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, la Oficina Asesora de Planeación, remite a este despacho informe de evaluación de la parcelación Campestre Lagos de Iraka, estableciendo las siguientes consideraciones:

"(...)

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN SEGUIMIENTO A LAS LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN EL SUELO RURAL Y SUBURBANO	
INFORME DE EVALUACIÓN DESDE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL	
FECHA DEL INFORME	14 de marzo de 2018
ELABORADO POR	Equipo de Planeación
MUNICIPIO	Armenia
INFORMACIÓN BÁSE DE LA LICENCIA:	
TIPO DE LICENCIA	Construcción en la modalidad de obra nueva
CURADURÍA URBANA	No. 1
No. RESOLUCIÓN	1-001329
FECHA DE LA LICENCIA	2 de junio de 2010
FECHA DE REPORTE	
NOMBRE DEL PROYECTO	Etapa 2 Lagos de Iraka



INFORMACIÓN BASE DE ANÁLISIS

LOCALIZACIÓN	Corredor vial El Caimo
ACUERDO POT VIGENTE	019 de 2009
NOMBRE DEL PREDIO	La Martica
FICHA CATASTRAL PREDIO	0003-0000-3210
MATRICULA INMOBILIARIA	No. 280-180698
ÁREA TOTAL DEL PREDIO	Aproximadamente 55.438 m2, equivalente a 5.54 hectáreas

ANÁLISIS DE LA LICENCIA

La licencia de construcción presenta las siguientes condiciones violatoria de las determinantes ambientales:

1. Según el componente rural del POT y el plano 13 sobre usos del Suelo Suburbano, aprobados en el Acuerdo 019 de 2009, el predio de la parcelación campestre Lagos de Iraka Etapa 2, se encuentra localizado en suelo RURAL en la vereda denominada Área con Vocación Agropecuaria Cristales, lo cual indica que el usos del suelo para vivienda campestre es totalmente incompatible en dicha zona. Según las imágenes adjuntas, se puede observar que el predio se encuentra por fuera de los 300 metros definidos en el Acuerdo 019 de 2009 en el Artículo 229.





2. Aproximadamente el 80% del área del proyecto de parcelación en suelo rural fue otorgada en suelos agrológicos clase 2s-1, los cuales corresponden a la categoría de protección según el Artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015. (ver imagen adjunta).



3. En el lote de parcelación tienen presencia aproximadamente 2 drenajes naturales que linda con el predio al norte y al sur; se ignora si han sido afectados por las construcciones.



4. Esta Oficina no conoce:

- Si la Parcelación cumple con la determinante de 4 viviendas por hectárea, es decir lotes de 2500 cada uno, en cumplimiento de la Resolución 720 de 2010.
- Si la Parcelación cumple con el índice de ocupación definido en el Artículo 33 de la Ley 99 de 1993 de dejar el 70% del área total del proyecto en vegetación nativa.
- Si para conectar la Etapa 1 y la Etapa 2 se tramitó permiso de ocupación de cauces del drenaje natural que linda entre ambas etapas y si el sistema de conectividad tuvo el análisis, evaluación y aprobación de la CRQ.
- Si para el otorgamiento de la licencia se tenían previamente otorgados los permisos ambientales mediante la respectiva Resolución por parte de la autoridad ambiental. Es decir, si la solicitud de la licencia fue radicada en legal y debida forma, cumpliendo con la totalidad de los documentos exigidos en el Artículo 2.2.6.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015.
- Si el propietario del proyecto de parcelación presentó ante la Curaduría los respectivos estudios de identificación y delimitación cartográfica a escala de los drenajes naturales y humedales.

Nota: Si la licencia ha sido otorgada estando vigente el Acuerdo 01 de 1999, el suelo sobre el cual se otorgó también es de uso rural.

Conclusión. Según la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia mediante Acuerdo 01 de 1999 y Acuerdo 019 de 2009, lo anterior indica que estamos al frente de un conjunto residencial cuya licencia de parcelación fue otorgada en el suelo RURAL del Municipio; que la construcción de vivienda campestre afecta de manera grave los suelos agrológicos clase 2, pues su sellamiento ocasionado por la construcción es irreversible para recuperar su capacidad productiva, dichos suelos son catalogados como de protección según el Decreto 3600 de 2007. Adicionalmente se presenta una grave afectación al Paisaje como patrimonio común, dada la densidad de construcción de vivienda no acorde con la Unidad Agrícola Familiar-UAF

pues según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER la UAF para el Municipio de Armenia es mínimo de 4 hectáreas; se recuerda además la afectación al Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio de la Humanidad.

Se solicita a la Oficina Asesora de Procedimiento de Sancionatorio Ambiental, adelantar la debida actuación frente a los órganos de control y ante la Fiscalía por posible daño ambiental ocasionado.

ELABORADO POR:

EQUIPO TÉCNICO DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

Ley 99 de 1993 Artículo 1 Numeral 6:

Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Ley 1333 de 2009, Artículo 17:

Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar indagación preliminar.

Por lo anteriormente expuesto,



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 a efectos de verificar algunas dudas que se desprenden del expediente jurídico a fin de determinar claramente los responsables del hecho debidamente individualizados, así como determinar la conducta o conductas infringidas o violatorias de normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Que por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la corporación, se realice visita y posterior concepto técnico, en aras de que se verifique topográficamente lo manifestado por la Oficina Asesora de Planeación en el Concepto Técnico de fecha 14 de marzo de 2018, a fin de esclarecer las presuntas conductas señaladas, sobre la afectación de la franja de protección del presunto nacimiento de agua allí situado y los suelos de protección descritos en el mismo. Una vez realizada dicha visita y en concordancia con el concepto técnico mencionado, se requiere que por su dependencia se determine claramente cual o cuales son las conductas presuntamente realizadas y si estas son constitutivas de infracción ambiental que le competan a esta Corporación, razón por la cual en caso de resultar probadas dichas conductas, se solicita determinar plenamente a el o a los presuntos infractores del hecho; finalmente se requiere determinar bajo que acto administrativo expedido por el Ministerio De Cultura o en su defecto la Secretaria de Cultura del Departamento declaró dicha zona como paisaje cultural cafetero, para lo cual este despacho pone a disposición el proceso en mención.

2. Las demás que sean pertinentes, conducentes y necesarias, relativas al asunto que se pretende investigar.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, mediante la página de la CRQ www.crq.gov.co en razón a que no se ha identificado plenamente el presunto responsable del hecho.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente Acto Administrativo, será publicado en el Boletín Ambiental de la Entidad, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Armenia, a los

28 JUN 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ
Jefe oficina APSAPD

Elaboró: 
Diana Restrepo Pinzón
Abogada Contratista

Revisó: 
Carolina Arango Vélez
Abogada. Profesional Especializada

CRQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

QUINDIO VERDE. UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ